

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **0268/2020** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ********, en contra de ******** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.*", y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Este Juzgador es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de

una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siendo que en el presente juicio se está reclamando el cumplimiento de un contrato, por lo que se trata de una acción personal, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- El actor *****, por su propio derecho, ejercita acción en contra del demandado ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “a) *Para que se condene al demandado por el cumplimiento forzoso del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que celebramos de fecha finales de Noviembre del año 2019, el cual celebre el suscrito con mi ahora demandado, un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS de forma verbal, siendo que a la fecha se le ha pagado el total del cobro por la fabricación de la instalación de un portón, que lo fue por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) objeto del presente contrato, mismo que la parte demandada recibió, sin embargo el portón que entregó e instaló en el domicilio ubicado en calle ***** NÚMERO *****DEL FRACCIONAMIENTO (sic) lo entregó con demasiados defectos, es por ello que le demando por el cumplimiento del contrato verbal o bien, por la reparación del porto que fabricó e instaló, remunerando la cantidad que se le entregó. b) Para que se me paguen los honorarios, gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio en virtud de la mala fe con la que se conduce el demandado.” Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil*

vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte del demandado.

IV.- Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por esta autoridad, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional; por lo anterior, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones

expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.- Tesis: 1a./J. 25/2005, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común)**, por lo cual se procede al estudio de la vía propuesta por la actora en los términos siguientes:

En el presente caso, la parte actora reclama **en la vía única civil** el pago y cumplimiento de las prestaciones que indica en el proemio del escrito de demanda que fueron señaladas en el tercer considerando de esta resolución,

señalando en específico que reclama el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios celebrado con el demandado, relativo a la elaboración e instalación de un portón, mismo que se instalaría en el domicilio del actor, fundando su acción, esencialmente, en que el demandado instaló un portón deficiente, pues se encontraba con muchos desperfectos; agregando que el demandado es propietario de un negocio de balconería, pues refiere el actor, haber celebrado el contrato verbal de prestación de servicios en el taller de balconería propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, por lo que el demandado se dedica a hacer ese tipo de trabajos, es decir, de elaboración e instalación de ese tipo de muebles.

Por su parte al contestar la demanda, el demandado refiere ser balconero y que el actor contrato sus servicios de balconería para la fabricación e instalación de un portón.

Ahora bien, el artículo 1º del Código de Comercio señala: *"Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."*.

De igual forma el artículo 3º fracción I del código en mención contempla: *"Se reputan en derecho comerciantes: ... I Las personas que teniendo*

capacidad legal para ejercer el comercio, **hacen de él su ocupación ordinaria ...** ".-

El artículo 4º del código citado señala:
"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..." .-

Por su parte, el artículo 75 fracción I de código referido dispone: "La ley reputa actos de comercio: I Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; ..." .-

Por último, el artículo 1050 del citado código establece: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles" .-

De los artículos anteriormente mencionados se desprende, que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes, además que en el caso de que para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra

tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.-

En el caso que nos ocupa, el actor ******** en su escrito de demanda señala que a finales de noviembre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciocho horas, **acudió al taller de balconería propiedad del demandado**, el cual se encuentra ubicado en ******** número ******** del Fraccionamiento ******** de esta Ciudad, domicilio en el cual se dio la celebración del contrato verbal de prestación de servicios, **obligándose el demandado a elaborar e instalar un portón en el domicilio del actor**, y que con motivo de dicho trabajo, el monto total de dicho portón sería por la cantidad de TRECE MIL PESOS 00/100 M.N., precio que incluía la realización del portón, así como la instalación del mismo en el domicilio del actor, y que en la fecha en que se celebró dicho contrato verbal, el actor le entregó un anticipo de SEIS MIL PESOS 00/100 M.N., posteriormente el dos de diciembre de dos mil diecinueve le entregó la cantidad de DOS MIL PESOS 00/100 M.N., y el día catorce de diciembre el demandado colocó el portón aproximadamente a las diecinueve horas, y en ese momento le entregó CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., pagando la totalidad del precio convenido, asimismo manifiesta que el quince de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, al día siguiente de la instalación del portón, el actor se

percató de que dicho portón, presentaba varias hendiduras, abolladuras y grietas en su estructura, las cuales el demandado pretendió tapar colocándole pasta automotriz y en otros orificios sólo le colocó silicón y aplicó la pintura por encima pretendiendo cubrir los desperfectos del portón; por otro lado, señala que el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el actor se trasladó al domicilio en el que se encuentra **el taller de balconería del demandado**, para solicitarle que arreglara el portón que éste le había instalado, manifestándole el demandado que lo haría pero que le diera oportunidad de hacerlo después de noche buena, sin embargo, pasando esa fecha el demandado le manifestó al actor que mejor no lo haría, ya que él no se hacía responsable ya que no se le había pagado por un trabajo de calidad.

A su vez el demandado al contestar la demanda refirió ser balconero y que el actor contrató sus servicios de balconería para la fabricación e instalación de un portón. De lo anterior se observa que los hechos en que el actor funda su demanda, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, que refiere que se reputa como acto de comercio, entre otros, todas las adquisiciones y enajenaciones verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o

labrados, así como lo previsto por el artículo 3º fracción I del mismo código, considerándose así en virtud de que el propio actor reconoce al demandado como comerciante pues refiere que éste es propietario de un taller de balconería, por tanto reconoce que el demandado hace de dichas ventas su actividad primordial, pues se dedica a la elaboración de los bienes del tipo solicitados por el actor al demandado, además el demandado señala como ocupación la de balconero, por lo que se concluye que para el demandado la elaboración que el actor dice le fue contratada, se hizo para especulación comercial del demandado, al ser para éste su ocupación ordinaria, por ello, si para el demandado el acto realizado es de naturaleza mercantil, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio, pues conforme a las disposiciones mercantiles, si para alguna de las partes tiene naturaleza mercantil, (que en este caso lo es para el demandado), en consecuencia, la controversia que del mismo se derive, debe regirse conforme a las leyes mercantiles, por ello ambas partes deben sujetarse a las leyes último mencionadas.-

V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por el actor, no se entra al estudio de la acción ejercitada.-

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido procedente la vía ejercitada por el actor no se entró al estudio del fondo de la acción ejercitada y por ende no existen ganadores o perdedores, por lo que no se actualizan los supuestos previstos por el numeral en comento para la condena de gastos y costas, en consecuencia, no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado el actor, dejándose a salvo los derechos de este último para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

TERCERO.- Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por el actor, no se entra al estudio del fondo de la acción ejercitada.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo de lo Civil en el Estado, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCIA que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'ECGH/ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0268/2020** dictada en **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **seis fojas, de las cuales las primeras cinco se encuentran utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, datos del inmueble que se dice propiedad del actor, datos del inmueble en el que se encontraba el taller de balconería propiedad del demandado**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-